



**DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita Diputada María Rosalba Rodríguez López, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, en ejercicio de las facultades establecidas en la artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II y demás relativos de la Ley que rige el Poder Legislativo, presento a la consideración del Pleno de esta Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS:**

Hoy Día Internacional de los Derechos Humanos, concluye la jornada de 16 días que inició el 25 de noviembre para sensibilizar e impulsar acciones orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres.



Pese a que se trata de un problema tan extendido, que ha sido identificado como una pandemia antes del COVID, es necesario que desde cada país, desde cada entidad, se visibilice y se tomen las medidas necesarias para erradicarla.

Para ello, es preciso contar con la información local, oportuna y organizada, sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres.

Sin embargo, actualmente la información en el Estado, no es accesible desde las instituciones, se encuentra dispersa y esto dificulta visibilizar la situación en este tema tan sensible.

Recientemente gracias la información divulgada por el secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), la población se enteró que tenemos el primer lugar en el país en violaciones, pero no sabemos en qué localidades y otras características que contribuirían a combatir ese tipo de violencia.

Actualmente la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, incluye en diversos artículos la emisión de información por las instituciones, pero la obligación de aportarla aparece dispersa y no se especifica claramente temporalidad y mecanismo para concentrarla.



La información es poder y si no está concentrada se pierde la posibilidad de conocer incidencias, formas en que se perpetúa y demás situaciones que servirían de base para prevenirla.

**Por ello, es necesario contar en el Estado con el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, que sería una herramienta para la generación de políticas públicas con perspectiva de género y derechos humanos para prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de mujeres.**

Es evidente que la falta de un sistema estadístico impide que se conozca correctamente el fenómeno de violencia en la entidad, por lo que es necesario la implementación de este banco de datos que ya existe en la mayoría de los Estados del país, pero aún no lo tenemos en Baja California Sur.

Es preciso señalar que el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM) a cargo de la Secretaría de Gobernación, se coordina con los Bancos Estatales en las entidades que los han instalado a través de Enlaces Institucionales para facilitar en tiempo y forma la actualización de la información.

La experiencia de otras entidades que cuentan con un Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres indica las



aportaciones para establecer políticas públicas que involucran de manera transversal a las Instituciones, identificar la magnitud, los tipos de violencia, la incidencia e inclusive su geo localización.

Para Baja California Sur, el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres (BANEVIM-BCS), contribuiría a visibilizar la realidad en este tema en el Estado, evitar que se escondan datos y focalizar los esfuerzos de prevención.

Permite también conocer el contexto real del Estado y qué zonas necesitan más atención y las estrategias que se deben implementar, para la adecuada toma de decisiones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres a partir de reconocer el problema en todas sus dimensiones.

A partir del 2007 cuando se aprobó la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el artículo 44, fracción tercera, se estipula que la Secretaría de Seguridad Pública es la responsable de operar y administrar el Banco de Datos y a los Institutos Estatales de las Mujeres le corresponde establecer los diferentes mecanismos para recopilar y concentrar la información.

La integración del Banco, consiste en un sistema digital para concentrar el registro de datos generales y sociodemográficos de las víctimas de



violencia de género, debe incluir los agresores y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres.

Esto está estipulado en la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, en sus artículos 17 fracción III, 38 fracción X, 44 fracción III, 47 Fracción IX y XI; y 49 Fracción XXIII los cuales a la letra dicen:

**ARTÍCULO 17.-** El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- III.** El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

**DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER,  
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**ARTÍCULO 38.-** El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- X.** Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;



**ARTÍCULO 44.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

**III.** Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

**ARTÍCULO 47.-** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

**IX.** Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

**XI.** Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.



**ARTÍCULO 49.** Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

**XXIII.** Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

En tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, indica en el artículo 35 fracción I, lo siguiente:

**ARTÍCULO 35.-** Es obligación del Poder Legislativo:



- I.** Expedir y mantener actualizadas las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley y a los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea Parte;

Por lo anterior, a efecto de establecer el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de Decreto que reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**Único.** - Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

De la I a la XIX... (quedan igual)

**XX.-** BANEVIM-BCS: Al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, el cual se integrará principalmente de casos o incidencia de violencia contra las mujeres, trámites, órganos competentes, regionalización, frecuencia, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de violencia, causas, características, efectos, recursos



asignados o erogados, investigaciones y estudios en la materia, y medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de las mismas, y que podrá servir como elemento para acreditar la integración o procedencia de la Alerta de Violencia contra las Mujeres. El uso y disposición de la información que integre el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, quedará sujeto a lo previsto por las leyes en materia de acceso a la información;

**ARTÍCULO 25.-** El Estado y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Los integrantes del Sistema Estatal deberán proporcionar oportunamente la información requerida para la integración del BANEVIM-BCS.

Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema Estatal deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

**ARTÍCULO 26.-.....**

De la **I** a la **VI**... (quedan igual)

**VII.-** La Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.



**ARTÍCULO 28.-** El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

De la **I** a la **XXIII**... (quedan igual)

**XXIV.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas; y ponerlas a disposición oportunamente al BANEVIM-BCS. Así como, nombrar Enlace Institucional dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur para representar al Estado ante el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

**XXV** y **XXVI**... (quedan igual)

**ARTÍCULO 29.-** Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

De la **I** a la **XII**... (quedan igual)

**XIII.** Proporcionar al BANEVIM-BCS, al Sistema Estatal y Nacional, así como a cualquier persona o dependencia, la información materia de estadística, en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

**XIV.** Capacitar al personal del sector salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; proporcionando la siguiente información:

- a.** El número de casos que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;



- b.** Las situaciones de violencia que viven las mujeres;
- c.** El tipo de violencia que se atendió;
- d.** Los efectos producidos por la violencia; y
- e.** Los recursos erogados en la atención médica.
- f.** Casos de violencia obstétrica y morbilidad materna.

**XV** y **XVI**... (quedan igual).

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 30.-** Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, las siguientes obligaciones:

De la **I** ala **VI**... (quedan igual).

**VII.** Crear un registro público sistemático en coordinación con el BANEVIM-BCS, de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística



criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

**VIII...** (queda igual)

**IX.** Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del BANEVIM-BCS;

**X.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 32 Bis.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur:

- I.** Diseñar con visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- II.** Capacitar en los términos de la presente ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;



- III.** Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- IV.** Establecer acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación e inserción social de las personas;
- V.** Implementar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, BANEVIM-BCS; en el que se integren, además de los casos correspondientes, las investigaciones realizadas por los sectores público, social, académico y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover, en el Estado, los derechos humanos de las mujeres; así como contar con el Enlace Institucional para representar al Estado ante el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- VI.** Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
- VII.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema estatal y del programa;
- VIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y



- IX.** Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente; y
- X.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 34.-** Corresponde al Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado y de los municipios en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

De la **I** a la **II**... (quedan igual)

- III.** Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y al BANEVIM-BCS proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento, de conformidad con la Ley de Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

De la **IV** a la **IX**... (quedan igual)



- X.** Establecer en todos los centros, refugios y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del BANEVIM-BCS.
- XI.** Establecer, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del BANEVIM-BCS, y
- XII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

## **SECCIÓN NOVENA DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 36.-** Son obligaciones del Poder Judicial del Estado:

- I.** Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia y a la



aplicación de la presente Ley; que deberán integrarse en el BANEVIM-BCS;

De la **II** a la **III**... (quedan igual)

**IV.** Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia en contra de las mujeres; dicha información deberá integrarse en el BANEVIM-BCS; y

**V.** Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del BANEVIM-BCS;

**VI.-** Las demás que le confiera esta Ley.

## **SECCIÓN DÉCIMA**

### **DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES**

**ARTÍCULO 37.-** Son obligaciones del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, las siguientes:



De la **I** a la **II**... (quedan igual)

- III.** Organizar en coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, BANEVIM-BCS, por Municipios;

De la **IV** a la **XIV**... (quedan igual)

- XV.** Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos fundamentales de las mujeres en el Estado y Municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán concentrados en el BANEVIM-BCS y dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; sirviendo además en la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

De la **XVI** a la **XXVI**... (quedan igual)



## SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 38.-** Les corresponde a los Municipios de Baja California Sur:  
De la **I** a la **XIII**... (quedan igual)

**XIV.** Informar al BANEVIM-BCS la información estadística pertinente y la atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 39.-** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:  
De la **I** a la **II**... (quedan igual)

**III.** Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y el acoso sexual a las mujeres en los centros laborales; e informar permanentemente al BANEVIM-BCS sobre los casos de que se tenga registro, mediante el mecanismo que establezca el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer.

De la **IV** a la **VIII**... (quedan igual)



**IX.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y de información al BANEVIM-BCS; y

**X...** (queda igual)

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR**  
**Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS**  
**MUJERES**

**ARTÍCULO 40 Ter.-** El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

De la **I** a la **IX...** (quedan igual)

**X.** Publicar periódicamente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, BANEVIM-BCS;

**ARTÍCULO 41 Bis.-** Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

De la **I** a la **IV...** (quedan igual)



- V.** Informar a la autoridad competente y al BANEVIM-BCS de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos
- VI.** Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
- VII.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema estatal y del programa;
- VIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Se derogan todas las disposiciones contrarias al contenido del presente decreto.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en las instalaciones del Poder Legislativo, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur a los 9 días del mes de Diciembre del 2020.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ.**



**PODER LEGISLATIVO**

**DISTRITO IX.**